

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2021

Expediente: CNHJ-CM-181/2020

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Rafael Barajas Durán
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 11 de noviembre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-181/2020

ACTOR: RAFAEL BARAJAS DURÁN

**DENUNCIADA: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-181/2020**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA¹ en contra de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** en su entonces calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA².

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **17 de marzo de 2020³**, se recibió vía correo electrónico escrito de queja del **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-CM-181/2021**.
- II.** Que el día **03 de abril** se emitió y notificó al actor del Acuerdo de prevención a fin de que subsanara diversas inconsistencias en su escrito inicial, el cual desahogó el día **08 de abril**.

¹En adelante INFP.

² En adelante CEN.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

- III. Que el día **05 de mayo** se emitió y notificó Acuerdo de admisión tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, corriéndosele traslado a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.
- IV. Que el día **12 de mayo** la parte denunciada acusó de recibido y se dio por notificada del Acuerdo de admisión, cuya contestación se recibió por correo electrónico el día **16 de mayo**.
- V. Que el día **13 de mayo** se recibió por correo electrónico escrito por el cual la parte actora acusa de rebeldía a la parte denunciada.
- VI. Que el día **21 de mayo** se emitió y notificó Acuerdo de recepción de documentos, vista y reserva de audiencia tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VII. Que el día **26 de mayo** se recibió por correo electrónico escrito por el cual la parte actora desahoga la vista correspondiente.
- VIII. Que el día **22 de septiembre** se emitió y notificó Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- IX. Que el día **25 de septiembre** se recibió por correo electrónico escrito por el cual la parte actora expresó su voluntad para llevar a cabo la conciliación, no obstante, la parte denunciada no, por lo tanto, no se llegó a un acuerdo conciliatorio.
- X. Que en fecha **16 de diciembre** se emitió y notificó Acuerdo de reserva de Audiencia estatutaria, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- XI. Que en fecha **22 de junio de 2021** se emitió y notificó Acuerdo de citación a Audiencia estatutaria, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- XII. Que en fecha **25 de junio de 2021** se recibió por correo electrónico solicitud de diferimiento de audiencia de la parte actora.
- XIII. Que en fecha **28 de junio de 2021** se emitió y notificó Acuerdo de suspensión y reserva de Audiencia estatutaria, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

- XIV.** Que en fecha **06 de septiembre de 2021** se emitió y notificó Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad presencial, tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- XV.** Que en fecha **30 de septiembre de 2021** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, en la cual solamente compareció la parte actora por si y a través de su representante legal, sin la presencia de la parte denunciada.
- Asimismo, se suspendió la misma al encontrarse una prueba pendiente por acordar.
- XVI.** Que en fecha **12 de octubre de 2021** se emitió Acuerdo de regularización del procedimiento y para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad a distancia, el cual se notificó el día **13 de octubre de 2021** tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- XVII.** Que en fecha **21 de octubre de 2021** se reanudó la Audiencia desahogo de pruebas y alegatos, en la cual de nueva cuenta solamente compareció la parte actora por si y a través de su representante legal, sin la presencia de la parte denunciada, siendo notificada por correo electrónico a las partes la respectiva Acta en esa misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁴, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de

⁴ En adelante Estatuto.

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante Reglamento.

esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-CM-181/2020** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **05 de mayo**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de declaraciones públicas que denostaban al actor debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna.

3.2. Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como Presidente del INFP, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

4. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto: artículos 6, 9, 47, 49, 53, 54, 55, y demás relativos y aplicables.

III. Reglamento.

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Comisión Nacional manifiesta que en la contestación la denunciada hizo valer como causales de improcedencia: la falta de legitimación y personalidad, la frivolidad y la extemporaneidad.

5.1. Falta de legitimación y personalidad

La denunciada considera que el actor no tiene legitimación para interponer queja en su contra al no ser militante de MORENA invocando lo establecido en el artículo 56 del Estatuto por el cual solo los integrantes de MORENA pueden iniciar un procedimiento ante esta Comisión Nacional, además de que al presentar la queja, no cumplió con los requisitos del artículo 19 del Reglamento toda vez que al desahogar la prevención correspondiente no acompañó documento necesario e idóneo para acreditar su personalidad como militante, careciendo de personalidad para promoverla.

Al respecto, es importante señalar que el actor no actuó en su carácter de persona o militante sino con la representación legal que le confiere su nombramiento como Presidente del INFP estipulado dentro del Acuerdo del CEN por el cual aprueba la integración y funcionamiento del INFP de fecha 05 de marzo, derivado de la afectación a la imagen pública que causaron las declaraciones de la denunciada, así como la inferencia de sus dichos en la reputación y buen nombre de quienes constituyen sus órganos de dirección.

Ahora bien, esta Comisión Nacional asentó que se encontraba satisfecho el elemento de legitimación y personería en su Acuerdo de admisión de fecha 05 de mayo, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 del Estatuto, así como inciso a) del 5 y 26 del Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 5. Son partes en los procedimientos sancionatorios, las siguientes:

a) La actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante, en los términos del presente ordenamiento, así como del Estatuto.

b) y c) (...)”

[Énfasis añadido]

“Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

[Énfasis añadido]

De los preceptos antes citados, resulta evidente que el INFP como órgano de la estructura del partido por conducto de su representante legal, es decir el actor en su calidad de Presidente, cuenta con la debida legitimación y personalidad para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual son improcedentes las causales hechas valer por la denunciada.

5.2. Actos consumados y extemporaneidad

La denunciada considera que el actor se duele de que realizó una serie de manifestaciones periodísticas el día 03 de febrero, sin embargo, a esa fecha el actor aún no fungía como Presidente del INFP porque a su decir su nombramiento se realizó el día 05 de marzo, y para ese tiempo el acto ya se había consumado, actualizándose lo previsto en el inciso b) del artículo 22 del Reglamento.

Además, refiere que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento, la queja no se encuentra presentada en tiempo configurándose otra causal de improcedencia prevista en el inciso d) del citado artículo, toda vez que el término de 15 días hábiles cuenta a partir del día siguiente del día 03 de febrero y feneció el día 24 de febrero sin contabilizar los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de febrero por ser sábados y domingos respectivamente.

En ese tenor, cabe señalar que la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, reiterando lo plasmado en el Acuerdo de admisión de fecha 05 de mayo, en cuanto a la oportunidad en la misma, pues al tratarse de una impugnación respecto de declaraciones públicas en contra del actor debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y por tanto el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada en forma oportuna.

5.3. Frivolidad

La denunciada considera que el actor únicamente fundamenta su queja en notas periodísticas cuyo contenido no se ajusta a lo que en realidad manifestó con relación a las repuestas que emitió a las preguntas de los periodistas, al señalar que nunca nombró ni acusó de nada al actor, que se trata de una verdadera opinión de los reporteros que generaliza una situación que por ningún otro medio de prueba se pueda acreditar la veracidad de lo que narran en las notas periodísticas, actualizándose lo dispuesto en el inciso e) fracción IV del artículo 22 del Reglamento.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar conductas irregulares contrarias al Estatuto, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

6. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. Que en fecha 03 de febrero, la denunciada dio una conferencia de prensa en la que acusó al actor de utilizar como “caja chica” a los comités ejecutivos estatales de MORENA para financiar actividades del INFP.
2. Que de la conferencia de prensa y los dichos de la denunciada dieron cuenta diversos medios de comunicación.
Que de las notas periodísticas transcritas se desprende que la denunciada realizó una serie de declaraciones que ponen en entredicho el actuar del actor y del INFP al afirmar que se han utilizado como “caja chica” a los

comités ejecutivos estatales del partido para financiar actividades, cuestionando si pretenden hacer otro partido.

Que resulta evidente que la denunciada pretende por medio de la calumnia desacreditar el trabajo del INFP y sin prueba alguna pretende exhibir públicamente supuestas irregularidades, con el pretexto de una supuesta auditoría que practicará como lo afirmó en la conferencia de prensa.

Esto reviste mayor gravedad considerando que la denunciada fungía como Secretaria General del CEN, debiendo actuar con mesura y prudencia para no afectar los intereses, unidad y fortaleza del partido.

Que la denunciada infringió específicamente los artículos 3, 6, 9 y 47 del Estatuto.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja se advierte de manera similar lo siguiente:

1. Este hecho es falso, ya que no es cierto que el día 03 de febrero la denunciada ofreciera o diera una conferencia de prensa y mucho menos que en esa supuesta e inexistente conferencia de prensa acusara al actor de utilizar como “caja chica” a los comités ejecutivos estatales para financiar actividades del INFP.

Lo cierto es que, en esa misma fecha, periodistas de diversos medios abordaron a la denunciada y le hicieron preguntas, es decir una entrevista de pasillo y en esta nunca de mencionó, ni se nombro de su parte al actor, quien por cierto a esa fecha aun no era nombrado Presidente del INFP ni se integraba al Consejo Interno del INFP, el cual se hizo por Acuerdo del CEN de fecha 05 de marzo, en el cual se aprobó la integración y funcionamiento del INFP, es decir su nombramiento se hizo más de un mes después de la entrevista.

2. Se hace la aclaración de que las notas periodísticas que publicaron los medios de comunicación referidos por el actor, interpretan y acomodan lo contestado por la denunciada a sus preguntas formuladas en entrevista de pasillo acontecida el día 03 de febrero y no corresponde a ninguna conferencia de prensa, ni la foto que se acompaña a esa nota en la que aparece la denunciada con integrantes del CEN corresponde a la referida entrevista, aclarando que nunca nombró ni mencionó, ni acusó de nada al actor.

No es cierto que con sus respuestas a las preguntas de los periodistas la denunciada pusiera en entredicho el actuar del actor porque nunca lo nombró, ni mencionó, y para esa fecha aun no era nombrado Presidente del INFP, con lo cual no se ajusta a la realidad de lo que contestó en esa entrevista de pasillo.

Sus respuestas a las preguntas de la referida entrevista no han causado ningún daño, ni perjuicio, ni desprestigio, ni entredicho, ni calumnia, ni descredito en perjuicio del actor, ni de ningún integrante del Consejo Interno del INFP porque a la fecha de esta aún no eran nombrados.

Su actuación como Secretaria General del CEN siempre ha sido con apego a los Documentos Básicos de MORENA, no siendo aplicables los preceptos invocados.

En cuanto al desahogo de la prevención, las pruebas ofrecidas con son aptas ni procedentes para probar la queja.

7. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** realizó actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja,
- b) Analizar si los hechos demostrados de la queja transgreden la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- c) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. DEL ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan

progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa de MORENA por parte de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, al emitir declaraciones públicas con las que pretendió desacreditar al INFP.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, el actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:
 - Credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del C. RAFAEL BARAJAS DURÁN.

En cuanto a la documental consistente en credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del actor, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta.

- Acuerdo del CEN por el que aprueba la integración y funcionamiento del INFP de fecha 05 de marzo.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por un órgano de dirección de MORENA. De esta probanza se acredita el nombramiento del actor como Presidente del INFP.

- Tres ligas electrónicas de portales de medios de comunicación:

1.	Link electrónico	https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/busca-polevnsky-auditoria-para-infp-demorena/ar1866937?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--
	Nombre del perfil/página	Diario Reforma
	Fecha de publicación	03 de febrero de 2020
	Transcripción de declaraciones de denunciada	<i>"Han estado sacando muchísimos recursos de los Comités Estatales; qué bueno que Ramírez Cuéllar hable de una auditoría, porque yo también estoy hablando de una auditoría y nos urge para ver cuánto dinero ha salido para el supuesto instituto".</i> <i>"Yo ya hablé con el notario (de Morena) para que me recomendara a empresas que se dediquen a hacer este tipo de auditorías y que tengan estructura a nivel nacional. Ya lo acordamos en el CEN hacer una auditoría al (Comité Ejecutivo) Nacional y a los Estatales, a todos. Lo que queremos es ver exactamente cómo se gastan el dinero".</i>

		<p>"Los Comités Estatales sé que han pagado gastos de los cursos, y nada más hay que ver que sean con la congruencia de la austeridad con las que opera el partido, porque no vaya a ser en una de esas que se estén gastando el dinero diciendo que es para el instituto, y ni para Dios ni para el diablo, sino para alguien más. Alguna vez plantearon que metiéramos a nómina a 750 personas por parte del instituto. El partido no tiene ni 750 en todo el País, ¿cómo vamos a meter 750 personas?".</p> <p>"Lo que tienen que tener claro es que al instituto no le toca la estructura electoral, es ahí donde dices: ¿quieren hacer otro partido o un Instituto de Formación Política?".</p> <p>"¿Dónde han estado los errores y las fallas? Que ellos creían que le podían pedir al partido el dinero y tú se los entregabas así, eso no lo puede hacer un partido y por eso están peleados conmigo, porque dicen: Yeidckol no nos quiere dar el dinero.</p> <p>"Nosotros sí podemos pagarle a alguien que da un curso, pero no podemos entregarles el dinero, porque eso sería una ilegalidad, imagínate, todos los partidos harían un instituto, una fundación, para triangular y sacar el dinero, eso no lo podemos hacer".</p>
2.	Link electrónico	https://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/anuncian-auditoria-al-instituto-nacional-deformacion-politica-de-morena
	Nombre del perfil/página	Diario Zócalo
	Fecha de publicación	03 de febrero de 2020
	Transcripción de declaraciones	<p>"Han estado sacando muchísimos recursos de los Comités Estatales; qué bueno que Ramírez Cuéllar hable de una auditoría, porque yo también estoy hablando de una auditoría y nos urge para ver cuánto dinero ha salido para el supuesto instituto".</p> <p>"Yo ya hablé con el notario (de Morena) para que me recomendara a empresas que se dediquen a hacer este tipo de auditorías y que tengan estructura a nivel nacional. Ya lo acordamos en el CEN hacer una auditoría al (Comité Ejecutivo) Nacional y a los Estatales, a todos. Lo que queremos es ver exactamente cómo se gastan el dinero".</p> <p>"Los Comités Estatales sé que han pagado gastos de los cursos, y nada más hay que ver que sean con la congruencia de la austeridad con las que opera el partido, porque no vaya a ser en una de esas que se estén gastando el dinero diciendo que es para el instituto, y ni para Dios ni para el diablo, sino para alguien más. Alguna vez plantearon que metiéramos a nómina a 750 personas por parte del instituto. El partido no tiene ni 750 en todo el País, ¿cómo vamos a meter 750 personas?".</p> <p>"Lo que tienen que tener claro es que al instituto no le toca la estructura electoral, es ahí donde dices: ¿quieren hacer otro partido o un Instituto de Formación Política?".</p> <p>"¿Dónde han estado los errores y las fallas? Que ellos creían que le podían pedir al partido el dinero y tú se los entregabas así, eso no lo puede hacer un partido y por eso están peleados conmigo, porque dicen: Yeidckol no nos quiere dar el dinero."</p> <p>"Nosotros sí podemos pagarle a alguien que da un curso, pero no podemos entregarles el dinero, porque eso sería una ilegalidad, imagínate, todos los partidos harían un instituto, una fundación, para triangular y sacar el dinero, eso no lo podemos hacer".</p>
3.	Link electrónico	https://www.debate.com.mx/politica/Anuncia-Polevnsky-auditoria-a-INFP-por-desvios-dedinero-20200203-0257.htm
	Nombre del perfil/página	Diario Debate
	Fecha de publicación	03 de febrero de 2020
	Transcripción de declaraciones	<p>"Han estado sacando muchísimos recursos de los Comités Estatales; qué bueno que Ramírez Cuéllar hable de una auditoría, porque yo también estoy hablando de una auditoría y nos urge para ver cuánto dinero ha salido para el supuesto instituto."</p> <p>"Yo ya hablé con el notario (de Morena) para que me recomendara a empresas que se dediquen a hacer este tipo de auditorías y que tengan estructura a nivel nacional. Ya lo acordamos en el</p>

	<p><i>CEN hacer una auditoría al (Comité Ejecutivo) Nacional y a los Estatales, a todos. Lo que queremos es ver exactamente cómo se gastan el dinero".</i></p> <p><i>"Los Comités Estatales sé que han pagado gastos de los cursos, y nada más hay que ver que sean con la congruencia de la austeridad con las que opera el partido, porque no vaya a ser en una de esas que se estén gastando el dinero diciendo que es para el instituto, y ni para Dios ni para el diablo, sino para alguien más. Alguna vez plantearon que metiéramos a nómina a 750 personas por parte del instituto. El partido no tiene ni 750 en todo el País, ¿cómo vamos a meter 750 personas?"</i></p> <p><i>"Lo que tienen que tener claro es que al instituto no le toca la estructura electoral, es ahí donde dices: ¿quieren hacer otro partido o un Instituto de Formación Política?"</i></p> <p><i>"¿Dónde han estado los errores y las fallas? Que ellos creían que le podían pedir al partido el dinero y tú se los entregabas así, eso no lo puede hacer un partido y por eso están peleados conmigo, porque dicen: Yeidckol no nos quiere dar el dinero".</i></p> <p><i>"Nosotros sí podemos pagarle a alguien que da un curso, pero no podemos entregarles el dinero, porque eso sería una ilegalidad, imagínate, todos los partidos harían un instituto, una fundación, para triangular y sacar el dinero, eso no lo podemos hacer".</i></p>
--	--

Respecto a estas pruebas, se tienen por admitidas y desahogadas considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, las cuales sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento en el último párrafo del artículo 87. De estas pruebas documentales se desprenden diversas manifestaciones vertidas por la denunciada que ponen en entredicho el actuar del INFP, sin embargo, no se pronuncia respecto al actor.

Debiendo destacar que, del contenido de las mismas se desprenden elementos de los que se pueda advertir que la denunciada mediante sus declaraciones imputó actos al INFP, sin ceñirse a los principios y procedimientos que contempla el Estatuto, desprestigiándolo por medio de la calumnia y la difamación.

➤ **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:**

Con relación a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En la contestación, la denunciada ofreció como medios de prueba los siguientes:

- La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora, el C. RAFAEL BARAJAS DURÁN.

Esta prueba se desechó de plano, como se desprende del Acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2021.

- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- Videograbación de la entrevista de pasillo de fecha 03 de febrero

Respecto a esta prueba, con fundamento en el artículo 58 y el precedente SUP-JDC-162/2020 se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, el cual sólo genera indicios y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 del Reglamento. **De esta prueba se acredita la existencia de una entrevista de pasillo a la denunciada y que vertió diversas manifestaciones relacionadas con el actuar del INFP, sin referirse propiamente al actor.**

- Reporte de consulta de afiliados a partidos políticos nacionales realizada en el portal web del INE.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral, en su página web oficial. De esta probanza se acredita que el actor no es militante de MORENA.

- Base de datos digital en formato electrónico Excel que contiene padrón de afiliados de MORENA, validado y registrado por el INE.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral, en su página web oficial. De esta probanza se acredita que el actor no es militante de MORENA.

- Capturas de pantalla en formato PDF de la búsqueda del registro de la

afiliación del actor como militante de MORENA en base de datos del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral, en su página web oficial. De esta probanza se acredita que el actor no es militante de MORENA.

- Acuerdo del CEN por el que aprueba la integración y funcionamiento del INFP de fecha 05 de marzo.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 60 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por un órgano de dirección de MORENA. De esta probanza se acredita el nombramiento del actor como Presidente del INFP.

- La **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. JANUARY SORIANO TORRES y RAÚL CORREA ENGUILO.

Con relación a esta prueba, toda vez que la parte denunciada no compareció a la Audiencia estatutaria ni presentó a sus testigos, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento, se tiene por desierta.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que la denunciada realizó declaraciones públicas relacionadas con el INFP a medios de comunicación.

En este contexto, al concatenarse las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora

con los hechos reconocidos por la denunciada queda acreditado plenamente que la denunciada emitió manifestaciones respecto a la labor del INFP el día 03 de febrero, tal como quedó asentado en el apartado de Hechos⁷ de su escrito de contestación:

“PRIMERO. (...)

Lo cierto es, que el día tres de febrero de dos mil veinte, periodistas de diversos medios me abordaron y me hicieron preguntas, es decir, me hicieron una entrevista de pasillo y en esta, nunca se mencionó, ni se nombró de mi parte al ahora actor Rafael Barajas Durán, (...)

SEGUNDO. *Se hace la aclaración, de que la nota periodística que publicaron los medios periodísticos que el actor refiere, interpretan y acomodan lo contestado por la compareciente con sus preguntas formuladas en la entrevista periodística de pasillo acontecida el día tres de febrero de dos mil veinte (...)*”

Así como en la prueba Documental descrita en el numeral 2 del apartado de Pruebas⁸ del mismo escrito:

“2. DOCUMENTAL. *Consistente en la videograbación de la entrevista de pasillo de fecha tres de febrero de dos mil veinte, con la que se prueba que la nota periodística que refiere el actor en su escrito de queja y en la aclaración de la misma, la compareciente no mencionó al actor, ni hice ninguna imputación en su contra, también prueba, que la nota periodística que refiere el actor de fecha tres de febrero de dos mil veinte, es de carácter noticioso (...).*

Por lo antes expuesto, puede precisarse que se acredita la existencia de una entrevista a la denunciada el día 03 de febrero, con base en la videograbación de la entrevista ofrecida como prueba por la denunciada y las ligas electrónicas aportadas en ese mismo sentido por la parte actora, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento, **que establece que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos**; siendo el caso que la denunciada reconoció haber realizado manifestaciones, sin embargo, manifiesta que no se trató de una conferencia de prensa como lo manifestó en su escrito de queja, **con lo cual queda demostrado** que no se refirió específicamente al **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN**, pero **que si emitió diversas declaraciones relativas a supuestas irregularidades dentro del INFP**, desacreditando su desempeño, con lo cual conculca uno de los fundamentos de MORENA.

⁷ Página 2 del escrito de contestación de la denunciada de fecha 15 de mayo de 2020.

⁸ Página 10 y 11 del escrito de contestación de la denunciada de fecha 15 de mayo de 2020.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO;

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que, resulta necesario establecer las premisas normativas sobre las infracciones al Estatuto que se actualizaron:

El artículo 3, inciso j), establece:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. a i. (...)

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”

[Énfasis añadido]

En concordancia con este precepto, el artículo 6, inciso h) dispone:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. a g. (...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, el primer párrafo del artículo 47 señala:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, **eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros;** y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.
(...)”

[Énfasis añadido]

En ese tenor, el artículo 53 incisos b) e i) del Estatuto establecen:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. (...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

c. a h. (...)

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

[Énfasis añadido]

Este precepto prevé como falta la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, así como las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA, es decir, atentar en contra de lo dispuesto por el Estatuto, específicamente lo previsto en los artículos 3, 6 y 47.

Ahora bien, el artículo 3, inciso j) del Estatuto tiene como uno de sus fundamentos el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, refiriendo este mismo artículo que en caso de presunción o prueba de faltas grave cometidas por un/una militante, quienes pretendan que se investiguen o sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional; en ese tenor, el artículo 6, inciso h) impone como obligación que los protagonistas del cambio verdadero deben desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de MORENA, ambos preceptos en concordancia con el primer párrafo del artículo 47 que ordena como responsabilidad de MORENA el admitir y conservar en su organización personas que eviten la calumnia y la difamación; y que mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros.

Por otro lado, la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

En el numeral 5, párrafo segundo se establece que en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes, por lo que en nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible; por su parte el párrafo tercero de este mismo numeral menciona que las y los integrantes de MORENA tienen derecho a disentir, procurando expresarlo en el público con respecto hacia los demás compañeras y compañeros.

En cuanto al numeral 7, párrafo segundo de la mencionada Declaración, establece que los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas, la batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son herramientas que ayudan a crear conciencia ciudadana.

De lo antes expuesto esta Comisión advierte que las y los integrantes de MORENA tienen derecho a disentir al interior del partido, sin embargo, este disenso debe expresarse de manera respetuosa sin incurrir en calumnias o denostaciones. Asimismo, de advertir presunción o tener prueba de faltas grave cometidas por un/una militante, deberán acudir a la Comisión Nacional.

En el caso concreto, la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, otrora Secretaria General en Funciones de Presidenta del CEN, se pronunció de manera pública para expresar que el INFP presuntamente servía como “caja chica” de los comités ejecutivos estatales para financiar sus actividades, anunció auditoria a nivel nacional, sin embargo, estas faltas graves no fueron denunciadas ante esta Comisión Nacional, aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente asunto la denunciada no acreditó el inicio de la auditoria anunciada ni las razones en las cuales sustentara dichas declaraciones.

Ahora bien, nuestra Constitución en el artículo 6 reconoce la libertad de expresión de las y los ciudadanos mexicanos, bajo una fórmula de límite para el poder de la autoridad, al señalar que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la perturbación del orden público.*

En materia electoral, con la reforma político electoral del 2007, se adicionaron límites especiales. Se presentó un nuevo modelo de comunicación para el ámbito

político electoral, que prohibió la denostación en la propaganda, la difusión de promoción gubernamental, y la contratación en medios electrónicos por parte de particulares⁹.

Por su parte, el artículo 3, inciso j) del Estatuto resulta compatible con las prohibiciones previstas en el marco electoral vigente, pues en el mismo se establece como fundamento de MORENA “el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública”.

En este orden de ideas, la libertad de expresión al interior de MORENA es ejercida por las y los militantes de MORENA en cualquier manifestación, incluyendo las expresiones que guarden relación sobre la vida interna de MORENA.

Bajo esta tesitura, resulta necesario establecer lo que se entiende por denostar, que según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española se define como:

Denostar¹⁰

Del lat. dehonestāre 'deshonrar'.

Conjug. c. contar.

1. tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Injuriar¹¹

Del lat. iniuriāre.

Conjug. c. anunciar.

1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar.

⁹ Entre otros aspectos, la reforma Constitucional de 13 de noviembre de ese año, giró en torno a los siguientes ejes: 1. Prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión para emitir propaganda con fines electorales por los partidos políticos, candidatos, y “cualquier persona física o moral” (artículo 41 constitucional); Prohibición de la transmisión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental, durante las campañas electorales (artículos 41 y 134 constitucionales y 228.5 del COFIPE), y 3. Prohibición de emitir propaganda que denigre o calumnie a las personas o instituciones (artículo 41 constitucional). Véase, por ejemplo, la opinión de Karolina Monika Gilas, en Colección Monografías, consultable en internet en la página: www.trife.org.mx

¹⁰ Definición consultable en <https://dle.rae.es/denostar>

¹¹ Definición consultable en: <https://dle.rae.es/injuriar>

En ese contexto resulta claro que la ahora denunciada, con la realización de la conducta que se tuvo como realizada, mediante las declaraciones proferidas el día 03 de febrero y retomadas por diversos medios digitales, injurió y daño al INFP.¹²

Se llega a esta conclusión en virtud a que la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, otrora Secretaria General en Funciones de Presidenta del CEN, no presentó una queja formal ante este órgano jurisdiccional en contra de las faltas graves que expuso en la entrevista que otorgó, de igual forma, tampoco presentó evidencia que indique que efectivamente llevó o intentó llevar a cabo una auditoria.

En este sentido, el bien jurídico que tutela el artículo 3, inciso j) del Estatuto es que las declaraciones entre miembros del partido no debiliten o desprestigien al partido. Es decir, la restricción prevista en este artículo tiene como objeto que cualquier diferencia o disenso entre miembros de MORENA pueda dirimirse ante esta Comisión Nacional, o bien, en sesiones o reuniones organizadas por los órganos de conducción y/o ejecución de nuestro partido político, evitando que las mismas sean usadas por nuestros adversarios para desprestigiar a nuestro partido-movimiento.

También se advierte que el bien jurídico que tutela el 5 de la Declaración de Principios de MORENA, y el primer párrafo del artículo 47 del Estatuto, consistente en comportarse con respeto y fraternidad en las relaciones internas, se encuentra sustentado en el numeral

Además de lo anterior, la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, otrora Secretaria General en Funciones de Presidenta del CEN, se encuentra obligada a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 4 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

¹² Para mayor referencia sobre el concepto de denostación se puede acudir al precedente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, en el cual el TEPJF determinó, a partir del análisis de los tres mensajes, que la intención del pan era la de “denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo”

De estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, los artículos 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 inciso h) del Estatuto. **En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.**

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”¹³ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, se estima que los hechos acreditados, consistentes en las declaraciones expresadas por la entonces **Secretaria General en Funciones de Presidenta del CEN, la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en la entrevista del día 03 de febrero, constituyen una vulneración a lo establecido en el artículo 3, inciso j) del Estatuto, por lo que **se estiman fundados los agravios** hechos valer por el actor.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología de análisis del presente asunto, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento.

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTI COS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME>

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

➤ Individualización de la sanción de la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La denunciada fungiendo entonces como Secretaria General del CEN realizó declaraciones públicas que desacreditaron la labor del INFP.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político y bien jurídico que tutela el artículo 3, inciso j del Estatuto es que las declaraciones entre miembros del partido no debiliten o desprestigien al partido.

De igual forma se advierte que el bien jurídico consistente en comportarse con respeto y fraternidad en las relaciones internas, se encuentra sustentado en el numeral 5 de la Declaración de Principios de MORENA, y el primer párrafo del artículo 47 del Estatuto.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de haber sido entrevistada.

Tiempo: La conducta sancionada ocurrió el día 03 de febrero.

Lugar: Los hechos denunciados se difundieron en diversos medios de comunicación.

1. https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval_=1&urlredirect=https://www.reforma.com/busca-polevnsky-auditoria-para-infp-demorena/ar1866937?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--
2. https://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/anuncian-auditoria-al-instituto-nacional-deformacion-politica-de-morena

3. <https://www.debate.com.mx/politica/Anuncia-Polevnsky-auditoria-a-INFP-por-desvios-dediner-20200203-0257.htm>

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de la videograbación de la entrevista ofrecida como prueba por la denunciada y las ligas electrónicas aportadas en ese mismo sentido por el actor.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste emitir declaraciones públicas que desacreditan el desempeño del INFP.

❖ **Sanción**

El artículo 127, inciso d) del Reglamento establece como sanción la amonestación pública cuando el infractor incurra en denostación de conformidad con el inciso j) del artículo 3 del Estatuto. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

***“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

a) a c) (...)

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

e) a g) (...)"

[Énfasis añadido]

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la. **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ es la AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

La **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues previene la comisión de la transgresión al artículo 3, inciso j) del Estatuto, hace patente a quien inobservó las normas internas de MORENA y reprime el incumplimiento a las mismas. Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, **el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido**, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de MORENA.

9. EFECTOS

Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, quien fungía como Secretaria General del CEN y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser una digna representante de MORENA que establece el artículo 6, inciso h) del Estatuto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN**.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, en términos de lo expuesto en los considerandos 8 y 9 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO